

**0173-DRPP-2022.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las siete horas con cincuenta y siete minutos del nueve de agosto de dos mil veintidos.

**Proceso de renovación de estructuras distritales, cantón MONTES DE ORO, provincia de PUNTARENAS, por el partido AUTÓNOMO OROMONTANO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 30 de marzo de 2012), los informes presentados por los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas, los documentos aportados por el partido político y los estudios realizados por este Departamento, se determina que el partido AUTÓNOMO OROMONTANO convocó a todas las asambleas distritales del cantón de MONTES DE ORO, provincia de PUNTARENAS de las cuales, las cuales cumplieron con el quórum de ley requerido para la celebración de cada una de ellas.

Ahora bien, una vez realizado el análisis correspondiente, este Departamento le indicó al partido político que no era posible acreditar los cargos designados en las asambleas distritales de MIRAMAR, LA UNIÓN y SAN ISIDRO, todas del cantón de MONTES DE ORO, provincia de PUNTARENAS -ver autos 0164-DRRPP-2022 de las ocho horas con doce minutos del cuatro de agosto de dos mil veintidós, 0165-DRRPP-2022 de las catorce horas con nueve minutos del cuatro de agosto de dos mil veintidós y 0166-DRRPP-2022 de las catorce horas con cuarenta minutos del cuatro de agosto de dos mil veintidós- toda vez que, dichas designaciones fueron realizadas de forma pública, contrario a lo estipulado en relación con el carácter secreto del voto en las designaciones de las estructuras internas de los partidos, en resolución n.º 3002-E8-2022 de las trece horas del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual el Tribunal Supremo de Elecciones, señaló lo siguiente:

*“(...) Según estimó este Pleno, el contexto pandémico exigía una solución momentánea para facilitar que las agrupaciones políticas pudieran realizar el recambio de sus autoridades sin aumentar el riesgo de exposición a la COVID-19, por lo que las asambleas virtuales fueron la respuesta válida ideada por la Administración Electoral para tales fines. Eso sí, el dimensionamiento de la regla jurisprudencial sobre la privacidad del voto en la designación de puestos de la estructura partidaria cesa -en sus efectos- cuando las condiciones del país permitan retomar las dinámicas sociales prepandémicas o, al menos, cuando se*

*habilite la congregación de personas sin las limitaciones de aforo, de desplazamiento y de lapso máximo de permanencia en recintos cerrados, como factores que, en su momento, fueron tomados en consideración para ajustar temporalmente el criterio de repetida cita.*

*Para esta Magistratura Electoral, por las razones que ha venido reiterando por más de un lustro, resulta fundamental que los militantes puedan elegir en libertad de conciencia a quienes serán sus representantes territoriales o sectoriales y a sus autoridades a lo interno del respectivo partido, por lo que el voto secreto debe entenderse como un imperativo en esta materia.”*

De conformidad a lo expuesto y al comprobarse que el partido AUTÓNOMO OROMONTANO no completó satisfactoriamente las estructuras de las asambleas distritales del cantón de MONTES DE ORO, de la provincia de PUNTARNEAS, con fundamento en lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, **no se autoriza para que continúe con la celebración de la Asamblea cantonal.** Así las cosas, deberá completar dichas estructuras para poder continuar con la celebración de dicha asamblea.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **Notifíquese.** -

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro de**  
**Partidos Políticos**

CC: Área de Fiscalización de Asambleas

Ref., No.: S (1330, 1331, 1344, 1345, 1348, 1346, 1350, 1356, 1357, 1359, 1361, 1362, 1364, )-**2022**